



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0023

Versión pública por supresión de datos personales Art. 30 LAIP.

Señor
XXXXXXXXXX
Presente

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las catorce horas del diez de junio de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0023, admitida por la oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha veintisiete de mayo del corriente año, la cual fue formulada a la dirección de correo electrónico oir@ssf.gob.sv, y se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente, por lo que mediante la presente se resuelve el fondo de lo solicitado, en los términos que expondrán:

I. PETICION RECIBIDA

"Se extienda Certificación y/o Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión N° CD-20/2024, celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro y ratificado a través de auto de las once horas con cuatro minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro; por medio de la cual se nombró al señor CARLOS JOSÉ LEIVA MIRANDA como Representante Legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, SANTA VICTORIA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que puede abreviarse COSAVI, DE R.L"

II. FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

administrativa correspondiente -Dirección de Asuntos Jurídicos-, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente

FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz"*, sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente; Además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto-- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento lo siguiente:

SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional¹ emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades -y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de

¹ Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese orden de ideas, la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0023, referente a: "Se extienda Certificación y/o Copia del acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión N° CD-20/2024, celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro y ratificado a través de auto de las once horas con cuatro minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro; por medio de la cual se nombró al señor CARLOS JOSÉ LEIVA MIRANDA como Representante Legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, SANTA VICTORIA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que puede abreviarse COSAVI, DE R.L", es importante realizar algunas acotaciones sobre el marco legal aplicable y vigente.

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa; en ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta, y que se encuentra dirigida a la rendición de cuentas transparentes de lo que se realiza con la dotación DE FONDOS PÚBLICOS, es decir qué hacemos con todo lo que se nos otorga, por lo que al analizar el fondo de lo solicitado es importante recalcar que una de las limitantes que la Ley de Acceso a la Información Pública establece a los administrados para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es **que la información este clasificada como Reservada o Confidencial.**

La Información Reservada, según el artículo 6 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella información pública cuyo acceso **se restringe de manera expresa de conformidad con la Ley en referencia, en razón de un interés general, durante un periodo determinado y por causas justificadas**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la LIAP y 31 de su Reglamento, la información se clasifica como reservada mediante una declaratoria de reserva de la misma, por lo que al respecto, es pertinente comunicar al solicitante que esa información tiene el carácter de reservado, lo que es contrario al principio de máxima publicidad por así haberse declarado su reserva total por una autoridad superior.

En ese sentido, por todo el fundamento antes esgrimido, la información señalada arriba de esta resolución, es reservada; por tanto no está sujeta a los principios, de publicidad, ni de



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

disponibilidad establecidos en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Tampoco es información aplicable el principio de Maxima Publicidad y con base a los artículos, 6 lit. e), 19, 22, 50,65, 66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública,, 31, 55 literal c) y 57 de su Reglamento, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

1. Denegar al requiriente la entrega de la información solicitada por encontrarse la misma, bajo declaratoria de Reserva, y por lo tanto no está disponible para su divulgación, por las razones referidas en la parte expositiva.
2. Notificar al solicitante al correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXX, o al teléfono XXXXXXXXXXXXXXX, proporcionado en la solicitud.

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN

Rocío del Carmen Rivas de Zúniga
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero

Por Resolución Administrativa No. 14/2024, del 6 de marzo de 2024



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

